

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de mayo del año dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TEPJEA-RAP-003/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **CONTADOR PÚBLICO ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra del **acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con número CG-A-31/10, tomado en la Sesión Extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil diez**, mediante la cual se compendia la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral 2009-2010, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/ST/1640/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha veintisiete de abril del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/1680/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo a los CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de Consejero

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y a ÓSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, compareciendo en su calidad de terceros interesados, habiéndoseles admitido las pruebas que ofrecieron, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente Contador Público ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto c del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, con la documental pública que obra en autos a fojas de la treinta y dos a la treinta y nueve, consistente en el testimonio de la escritura del poder limitado que otorgó el Partido Acción Nacional a favor del recurrente, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal de tal instituto político, en la cual consta que por conducto de MARCOS PÉREZ ESQUER y JOSÉ

ESPINA VON ROEHRICH, se otorgó poder a favor de ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, entre otras cosas, para ejercer la representación legal del “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, desprendiéndose del instrumento en cita que tales personas se encontraban facultadas para otorgarlo, según se advierte de los anexos agregados al poder; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto d del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron los **CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA y ÓSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO**, en calidad de terceros interesados acreditando su personería a fin de comparecer al presente medio de impugnación de la siguiente forma:

- El licenciado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con la documental pública que obra a foja sesenta y ocho del sumario; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

- El licenciado ÓSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, con la documental pública que obra a foja setenta y cuatro de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369

fracción I punto b del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto a del ordenamiento legal en cita.

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, resulta lo siguiente:

De los escritos interpuestos por los terceros interesados, mismos que obran dentro del sumario a fojas de la cincuenta y cuatro a la sesenta y seis, y de la setenta a la setenta y tres, así como del informe circunstanciado suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que obra en autos a fojas de la setenta y siete a la noventa y dos, se advierte que en ellos se invoca la causal de improcedencia prevista por el artículo 365 fracción II apartado a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo el argumento de que el recurrente carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo de marras, ya que el mismo instrumenta la forma en que se computará el voto emitido a favor de los partidos políticos que

integren coaliciones, siendo que el Partido Acción Nacional no integró coalición alguna, amén de que el acuerdo hasta el momento no le ha ocasionado agravio alguno al instituto político representado por el apelante.

Ahora bien, el artículo 365 de la Legislación Electoral Local dispone lo siguiente:

“ARTICULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes, en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a.- Que no afecten el interés jurídico del actor;

b. Consumados de un modo irreparable;

c. Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:

d. En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado; y

f. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 y 413 del presente ordenamiento.-

III. Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y

IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.-

En el caso concreto y como ya fue especificado, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, afirman que el recurrente carece del interés jurídico para comparecer al presente medio de impugnación.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte medular dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.-

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.-

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...”

Por otro lado, los artículos 15, 16 y 23 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- En las elecciones estatales, participarán los partidos políticos nacionales.

La denominación de "partido político nacional" se reserva para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral y su constancia de acreditación ante el Consejo.

Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas, y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, así como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Código y leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 16.- El Consejo, vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados en el Estado, se desarrollen con apego al presente Código.”

“ARTÍCULO 23.- Son derechos de los partidos políticos nacionales acreditados:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de este Código;

II. Gozar de las garantías y prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Participar en las elecciones de diputados, Gobernador del Estado y miembros de ayuntamientos y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en ellas;

IV. Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados;

V. Formar parte del Consejo, de los consejos distritales y municipales electorales, mediante un representante propietario y un representante suplente, con derecho a voz;

VI. Nombrar representantes generales con sus respectivos suplentes en los distritos electorales;

VII. Nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla;

VIII. Registrar candidatos a los cargos de elección popular;

IX. Interponer los medios de impugnación establecidos en este Código;

X. Recibir financiamiento público estatal y financiamiento no proveniente de recursos públicos en términos de este Código;

XI. Los partidos políticos directamente coaligados o sus candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración o réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos, declaraciones o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de las leyes que regulan la materia de imprenta, radio y televisión y de las disposiciones civiles y penales aplicables;

XII. Exención de impuestos, derechos y aprovechamientos estatales y municipales relacionados con las rifas, sorteos y otros eventos, sin perjuicio de las otras autorizaciones o

permisos que deban recabarse y que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Los partidos políticos y asociaciones políticas estatales deberán reflejar en sus informes financieros y de resultados, los eventos e ingresos que al amparo de la presente fracción realicen, los cuales deberán ser verificados por el Instituto ante las autoridades estatales y municipales.

XIII. De la disposición sin costo alguno de locales públicos, instalaciones e infraestructura, estatales y municipales, para celebrar reuniones que tengan por objeto tratar los asuntos del partido político, los cuales el Consejo gestionará sin costo o en su caso el de recuperación, ante las autoridades estatales o municipales y conforme a la disponibilidad de estos; siempre previa verificación de disponibilidad de las instalaciones e infraestructura;

XIV. Disponer equitativamente de los espacios públicos que para efectos de propaganda electoral, gestione el Consejo ante las autoridades estatales y municipales;

XV. Al uso de manera permanente de los medios de comunicación social estatal;

XVI. Acceder al radio y televisión a través del Instituto Federal Electoral; y a los medios de comunicación electrónicos y escritos por conducto del Instituto;

XVII. A realizar actividades de difusión institucional, comunicación social, campañas y precampañas en la vía pública; y

XVIII. Los demás que se otorguen en este Código.

Por ningún motivo, los derechos de los partidos podrán ser condicionados en su ejercicio y disfrute, mediante la expedición de garantías, certificados, o cualquier otro mecanismo.”

Del contenido de los artículos transcritos se desprende que nuestra máxima normatividad, así como la legislación reglamentaria local, otorgan a los Partidos Políticos la facultad de velar por el respeto y cumplimiento de los principios y normas que regulan la vida democrática en el país; de ahí que cuenten con legitimación para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de interés difuso que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, argumento que ha quedado debidamente plasmado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el

ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición Alianza por México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.-

Luego entonces, debe concluirse que cuando se considera que un acto de la autoridad no se ajustó al principio de legalidad, los Partidos Políticos, cuentan con la facultad de inconformarse con dicha actuación omisiva.

En este orden de ideas, cualquier partido político tiene derecho de impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral resulten contrarias a una disposición constitucional o legal del orden local, a través de los diversos medios de impugnación previstos al efecto, ya que las autoridades deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente al principio de legalidad a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

Entonces, el interés difuso les asiste a los Partidos Políticos para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por el hecho de que son entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas en representación de la comunidad, cuando la ley no otorga la facultad de que el ciudadano en forma directa pueda hacer valer una impugnación o medio de defensa, pues acorde con lo que establece el artículo 41 Constitucional, entre otros fines, los Partidos Políticos tutelan los derechos de la ciudadanía en general y son garantes de la observancia plena de los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. De la interpretación de los artículos 41, fracciones

I, III, primero y segundo párrafos, y IV y 99, cuarto párrafo, fracción III, en relación con lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 17, párrafos primero y segundo, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso a), y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1, 2, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible concluir que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no estén directamente relacionados con la preparación de la elección o el desarrollo del proceso electoral, pero que pudieran trascender al mismo o afectar los principios que lo rigen; con sustento en las siguientes razones: si el orden jurídico no prevé algún otro medio de impugnación ni le otorga legitimación o acción individual a cierto titular que resulte directamente afectado; al carácter de entidades de interés público que constitucionalmente se les confiere a los partidos políticos nacionales; a la legitimación preponderante que tienen para hacer valer los medios de impugnación electoral, a la naturaleza de orden público que se les asigna a las disposiciones legales sustantivas y adjetivas en materia electoral, a la corresponsabilidad que tienen los partidos para participar permanentemente en la función estatal de organización de las elecciones, participación que no se agota en las diversas etapas del proceso electoral; así como a la finalidad del sistema de medios de impugnación electoral, consistente en garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo estado democrático de derecho.

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2003. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Conforme a lo plasmado, es de concluirse que los Partidos Políticos como entidades de interés público, están facultados para interponer recursos cuando las autoridades electorales trasgredan la normatividad electoral, con la excepción de que carecen de dicho interés cuando su actuación impugnativa no guarde relación con la defensa de algún interés directo o colectivo, siendo que en el presente caso, no se actualiza el caso de excepción pues al argumentarse violaciones al principio de legalidad, es obvio que cualquier partido político puede hacerlas valer vía apelación.

Es decir, que si el Partido Acción Nacional está argumentando que al dictar el acuerdo combatido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral violentó entre otros, el principio de legalidad y con ello se afectaría el resultado real de la votación recibida por los entes políticos, variando el sentido del voto que sufragó cada ciudadano, es inconcuso que en razón del interés difuso o colectivo a que se ha hecho referencia con anterioridad,

dicho instituto político tiene interés en el presente asunto, como partido político que es, independientemente de que resulte o no directamente afectado con su emisión, pues se encuentra facultado para hacer valer acciones que afecten a la comunidad, siendo evidente que si se argumenta que con dicha variación no se respetaría el sentido del voto ciudadano, la colectividad podría resultar afectada.

En consecuencia, se declara que no resultaron procedentes las argumentaciones hechas valer por los terceros interesados y por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y por lo tanto, no ha lugar a declarar la improcedencia del recurso interpuesto por ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, por falta de interés jurídico del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

V.- Los agravios expresados por el recurrente ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

1.- En fecha 14 de Noviembre del año en curso fue aprobado el Código Electoral Vigente en el Estado, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en esta ciudad capital, de igual forma se presentaron Acciones de inconstitucional por los interesados, por parte del Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo derivándose reformas como consecuencia de las resoluciones emitida para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando el texto como se aplica a la fecha de la presente.

2.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

3.- En fecha 15 de Abril del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomo acuerdo con numero CG-A-31/10, MEDIANTE EL CUAL SE COMPENDIA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGREN COALICIONES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, mismo que carece de sustento legal ya que no está fundado ni motivado el hecho de que el Consejo Electoral legisle, pues esta función es exclusivo del Poder Legislativo en el Estado, mismo que en tiempo y forma aprobó el Código Electoral por conducto de los Propios Representantes Partidistas que ahora están en funciones de Diputados, por lo cual carece de sentido dicho acuerdo que se aleja de lo establecido expresamente en nuestra Legislación Electoral, siendo este acuerdo fuera de todos los tiempos procesales ya que si existiese algún agraviado se establecen medios de impugnación para hacer valer su derecho así como tiempos para

interponer los mismos, toda vez que en este momento suponen sin conceder, no existe solicitud alguna para que diera origen dicho acuerdo y mucho menos sin fundamentación ni motivación.

CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA

Es factible acudir mediante recurso de apelación en contra de un acuerdo de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que se violan preceptos legales contenidos en el Código Estatal Electoral, Constitución Local y Constitución Federal, lo anterior en virtud de que la autoridad que emitió el acto se extralimito al aprobar el acuerdo de numero **CG-A-31 / 10**, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2, 4, 83, 99, 261 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado, pues es clara la redacción del artículo 83 y 261 del Código Electoral, el legislador determino en dichos preceptos legales la forma en que debía sujetarse los contendientes en ese procedimiento, causado el acuerdo que se impugna detrimento a los principios rectores de la materia electoral sobre todo el principio de LEGALIDAD, en menoscabo de nuestros derechos, es procedente este recurso por lo establecido en el código electoral:

ARTÍCULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

I.- Inconformidad

II.- Apelación, y

III.- Nulidad

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

ARTÍCULO 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I.- Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad, y

II.- Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad.

Los recursos de apelación que se presente durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es por demás evidente que la intención de Legislador local y federal, al elaborar el Código Electoral en el Estado y Reforma Constitucional Federal, es el tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y Funcionarios Públicos emanados de los propios partidos políticos, por tanto le atribuye a los órganos resolutores aplicar la interpretación sistemática, funcional y gramatical que caracterizan en la materia electoral, contrario a la resolución de acuerdo tomada por el Consejo General, MEDIANTE EL CUAL SE COMPENDIA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGREN COALICIONES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, siendo este fuera de todo fundamento, puesto que el Consejo General solo puede hacer lo que la ley le atribuye, contrario a lo que establece en dicho acuerdo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tiene facultades legislativas, puesto que la norma es muy clara en el sentido de las reglas a las cuales debemos sujetarnos.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus

obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Así mismo solicito que mi recurso de Apelación, sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-- En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.- 9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro.- 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de derechos **que se estimen violados**. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las **violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a

través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otro sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral con numero CG-A-31/10, MEDIANTE EL CUAL SE COMPENDIA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGREN COALICIONES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, caso contrario a toda normatividad y que no cuenta el Consejo General con dicha facultad, como se puede observar de la simple lectura del artículo 99 del propio código de la materia, pues no esta velando en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en el código electoral, esta emitiendo un criterio inexistente en la Ley, puesto que la disposición del artículo 83, es clara y no es facultad del Consejo el legislar, puesto que de lo contrario no tendría sentido nuestro compendio de Leyes Electorales, se beneficiarían intereses sin fundamento legal, acto que va en detrimento de los principios rectores de la materia electoral como son la legalidad, equidad, igualdad, objetividad, siendo dicho acto de autoridad contrario a toda normatividad electoral y Constitucional.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2,4,83, 92, 95, 99, 114, 121, 261, 370, 371, y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, **CG-A-31/10, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo contrario a la ley**, consiste en la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical del Consejo General, no cumple con requisitos que marca el código para participar en la contienda electoral, esta conducta atenta en contra de la obligación del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de ajustarse a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional.

La hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de **congruencia y legalidad**, por las razones que a continuación se detallan, de que no existen elementos suficientes para emitir el acuerdo que se impugna, causando agravio a mi representado, por lo cual procedo al análisis del acuerdo que se impugna:

Del acuerdo **CG-A-31/10**, se advierte que la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral en

Aguascalientes) emite un acuerdo dotado de incertidumbre puesto que se aleja de los preceptos Constitucionales y los que marca el Código Electoral como se advierte en sus considerandos, por lo que procedo al combatir el acuerdo en comento;

CONSIDERANDOS DEL ACUERDO CG-A-31/10

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) a la letra reza:

"Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaron que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(...)"

Se violó el artículo que antecede, contrario a lo que establece la hoy responsable, pues emite un criterio inexistente en la normatividad electoral y no respeta la debida aplicación de la ley, dejando de aplicar todos y cada uno de los propios principios rectores de la materia electoral, pues en todo momento se deben hacer respetar y mucho más el órgano que emitió este acuerdo y mucho menos existe controversia alguna como se puede observar no existe acto procesal que nos de cómo consecuencia dicho acuerdo, mismo que no está fundado y motivado.

SEGUNDO. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 17, Apartado B, párrafo tercero, dispone a la letra:

"Artículo 17.

(...)

B.

(...)

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máximo de gobierno un Consejo General.

(...)"

TERCERO. El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

CUARTO. El artículo 95 primer párrafo del Código Electoral en vigor establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 95. *El Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente.*

(...)"

En ningún momento se discute su autonomía del Consejo,

contemplada en el artículo 17 Constitucional, 92 y 95 del Código Electoral, debemos reflexionar en el sentido de que **esta autonomía es en función de lo que la ley le faculta** no que otorgue facultades de distribución de votos no contempladas en la Ley, **esa autonomía es como máximo órgano para preparar la elección en las diferentes etapas del Proceso Electoral** como son la preparación de la Elección, Jornada Electoral, Resultados y validez de la Elección, mas no se entienda o justifique como que tiene facultades de interpretar algo que no contiene el propio Código Electoral, pues se entendería desvirtuada esta facultad, pues de caso contrario no existiría el Código Electoral ya que el Consejo tendría la facultad de aplicar sus propios-criterios sin que existiera la norma"

QUINTO. El Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 99 fracciones I, XVI, XXVIII y XXXV establece como atribución del Consejo General la siguientes:

"Artículo 99. Son atribuciones del Consejo del Instituto:

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

(...)

XVI. *Efectuar los cómputos finales de la votación de Gobernador; hacer las asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, y de cada elección de Ayuntamiento;*

XXVIII. *Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código;*

XXXV. *Los demás que le confiere este Código y leyes de la materia.*

(...)"

SEXTO. Así mismo los artículos 114 fracción VI y 121 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalan a la letra lo siguiente:

"ARTÍCULO 114.- Los Consejos Distritales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

VI. *Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados según el principio de mayoría relativa;*

(...)"

"ARTÍCULO 121.- Los consejos municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

III. *Realizar el cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento según el principio de mayoría relativa;*

Derivado de lo que establece el propio artículo que antecede en el considerando quinto y sexto del acuerdo que se impugna cabe señalar que el Consejo General ha violentado sus propias atribuciones pues no está respetando los preceptos Constitucionales como los establecidos en el Código Electoral, dictando un acuerdo que no complementan lo establecido en el propio código y mucho menos es la etapa procesal oportuna, puesto que en ningún momento se estaría violando los derechos de los demás partidos Políticos puesto que el propio código electoral maneja la protección de ese derecho en función de nuestros medios de impugnación como los son la Apelación, Inconformidad y Nulidad, siendo los señalados con antelación los medios idóneos para regular lo establecido en el Código, respetando en todo momento lo establecido en el Código y de esta forma cumplir con todos los preceptos legales contenidos en los artículos Constitucionales y Legales, luego entonces

la responsable no tiene por que emitir un acuerdo cuando no existe violación alguna en este momento, mucho menos solicitud de los demás actores Políticos, de lo contrario el Partido Acción Nacional, hubiera tenido conocimiento previo a este acuerdo, mismo que en ningún momento le fuere notificado, causando un Agravio a mi representado puesto que también es parte integrante en el Proceso Electoral puesto que ha cumplido con todas y cada uno de los requisitos para contender en el proceso electoral, de lo contrario se estaría privilegiando a solo algunos partidos Políticos en el sentido que para ellos no contarían los tiempos fijados en los medios de impugnación y para otro tipo de actos los demás actores Políticos tenemos que esperar los tiempos que marca la ley por que el propio consejo así lo ha determinado dejando en estado de inequidad a los contendientes.

SÉPTIMO. Ahora bien, el artículo 83 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes reza a la letra lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador, diputados de mayoría relativa, o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

(...)

II. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código:

III. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de regidores por el principio de representación proporcional, y

(...)"

OCTAVO. De igual forma, el artículo 261 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala a la letra lo siguiente:

"ARTÍCULO 261.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

(...)

III. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto únicamente contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acto de escrutinio y cómputo de casilla, y

(...)"

NOVENO. En ese sentido, vistos los preceptos legales asentados con antelación, este Consejo General determina procedente concentrar la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral local 2009-2010, a efecto de preservar que las autoridades electorales correspondientes cuenten con las facultades legales para ello y lleven a cabo dicha función con apego a los principios que rigen el sistema electoral estatal, en particular, a los de legalidad y certeza.

Bajo esa tesitura a efecto de que las autoridades electorales correspondientes puedan llevar a cabo el procedimiento relativo al cómputo de

la votación emitida a favor de los Partidos Políticos que integren Coaliciones durante el Proceso Electoral Local 2009-2010, en términos de lo dispuesto por los artículos 83 fracción II, 273, 276, 277, 278, 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, deberá observarse además lo siguiente:

a) En el supuesto de que los votantes marquen uno solo de los emblemas de alguno de los Partidos Políticos coaligados, los votos contarán para el Instituto Político cuyo emblema haya sido morcado.

b) En el caso en que los votantes marquen dos o más emblemas de algunos de los Partidos Políticos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la Coalición y se distribuirán entre los Partidos políticos que integren la misma de manera igualitaria, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los Institutos Políticos de más alta votación.

c) En el caso de que los votantes marquen dos o más emblemas de Partidos Políticos que no se encuentren coaligados, los votos serán nulos.

Lo anterior resulta procedente, toda vez que el sistema legal de cómputo de la votación emitida a favor de los Partidos Políticos que integren Coaliciones durante el Proceso Electoral Local 2009-2010, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores de los comicios electorales. Además de que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1 inciso e); 93, párrafo 2; 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas. Así, lo establecido por el legislador en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio; además, para computar la totalidad de los votos, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara el destino de esa votación, así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009 acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto."

Contrario a lo argumentado por la hoy responsable no tiene fundamento legal para emitir el acuerdo que se impugna puesto que, es claro que para el juzgador el criterio mas fácil fue tomar un acuerdo para anexar texto a un artículo del Código Electoral, por lo tanto legislo, sin dejar que los tiempos determinaran, la existencia de alguna solicitud o impugnación como lo hacemos los demás actores Políticos, es factible tomar en cuenta que no se trata de una laguna en la ley, ya que si contempla el criterio a seguir, luego entonces no es fundado el acuerdo que hoy se emite ya que los partidos Políticos conservan su derecho a impugnar en caso de inconformidad a la aplicación de la norma pero en el momento de que exista dicho acto violatorio, no podemos dejar de lado lo establecido en el código por meras suposiciones, pues se estaría violando la definitividad de instancias contempladas en la ley, luego entonces la responsable entra a emitir acuerdos no contemplados en la ley, pues de los propios artículos 83 y 261, se determina en que etapa del proceso se actuara, tan es así que las propias coaliciones sé sujetaron y firmaron en su convenio, que se regirían por lo establecido en el capítulo de coaliciones y que contempla el artículo 83, en los términos establecidos en el Código Electoral vigente en el Estado, mucho menos el artículo 261 que nos habla de la etapa de validez o nulidad de los votos que establece literalmente el criterio a seguir, pues en este sentido se estaría violentando la norma pues el Consejo General no tiene facultad para decidir a quién se le distribuyen los votos emitidos, pues el sentido del Código es claro y resulta ilógico pensar en que un órgano electoral puede determinar algo que ni los legisladores consideraron, siendo estos los facultados por la ley para legislar.

De igual forma la jurisprudencia invocada por la responsable no guarda relación con el asunto que se impugna puesto que las normas de las cuales se llevo a ese criterio no contemplan lo mismo que el Código Electoral en el Estado, luego entonces para que una jurisprudencia sea aplicable al caso concreto las leyes deben ser exactamente iguales para que sea aplicable de caso contrario se estaría en un supuesto diferente y queda sin fundamento legal alguno, siendo el caso que nos aplica en el Estado ya que nuestra ley no es similar a los preceptos invocados en la misma.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que esta H. Autoridad no tiene facultad expresa para llevar a cabo este tipo acuerdos en el Código Electoral y mucho menos constitucional para emitir criterios inexistentes, mucho menos si los órganos electorales solo pueden hacer aquello que la ley expresamente le permita y mas tomando en consideración que el propio código electoral respeta los derechos fundamentales de los Partidos Políticos y del ciudadano, mismos que pueden hacerse valer a través de los medios de impugnación que marca la legislación electoral; de lo contrario se privilegiaría el derecho de unos cuantos, en desigualdad de los demás contendientes que tienen que llevar acabo un procedimiento para agotar los recursos a seguir por el código electoral dependiendo de la violación impugnada a tratar.

Así mismo el artículo 41 Constitucional establece lo siguiente en el párrafo primero, segundo, fracción II:

EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS

PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO-FEDERAL.

Mi representado tiene un interés jurídico en el presente asunto, por violación a los ordenamientos legales en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, al principio legalidad y objetividad, en perjuicio de los demás partidos políticos, así como la falta de fundamentación y motivación por la autoridad que emitió el acto.

En este sentido la facultad de aplicar el derecho ha sido incumplida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, razón suficiente para agravar a mi representado, con la nula interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral no es legislar, se extralimito y carece de fundamento legal el acuerdo que se impugna, puesto que no existe controversia alguna, que se desprenda de alguna solicitud expresa, siendo así que el Consejo General determino un acuerdo, sin fundamento alguno.

De lo contrario implicaría que este órgano electoral escudado en su autonomía se encuentre violentando lo que la ley le faculta expresamente, siendo un acuerdo fuera de todo orden legal, pues no es el momento procesal oportuno para emitir este acto, todo vez que como se desprende, si existiera controversia seria al momento del computo y los interesados podrían agotar las instancias correspondientes, lo anterior apegados a los principios rectores de la materia electoral y criterios de interpretación electoral, apegados a la definitividad de los actos, pues de lo contrario el Consejo tendría que emitir acuerdos de todo lo que supuestamente no fuese claro, una interpretación distinta, implicaría la inexistencia de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, dejándonos en un total estado de indefinición pues en el momento que el Consejo General lo determine puede modificar la ley a criterio propio siendo esto incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho.

La Constitución Federal establece efectivamente en el **artículo 116**, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, de lo que se desprende contrario a lo que argumenta la responsable, dicho acuerdo se aleja de los principios rectores de la materia electoral, en el caso que nos ocupa se desprende que no existe controversia para la intervención del órgano electoral y mucho menos existe un antecedente que le de luz al presente acuerdo, contrario a lo que manifiesta la responsable.

En este sentido no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, POR CONSECUENCIA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, tiene la obligación de garantizar a todos los actores políticos y ciudadanos una aplicación estricta de la ley en un estado de igualdad en el ámbito de su competencia y no desigual como fue el acuerdo aprobado mediante numero de acuerdo **CG-A-31/10**, sin cumplir con lo establecido en el artículo 83, 99, 261 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado de Aguascalientes.

VI. Por su parte, el CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de tercero interesado, manifestó textualmente lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 10 numeral 1. inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, se hace valer a favor de mi representada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para efecto de que se confirme la legalidad de la resolución impugnada y se declare mediante sentencia firme, que el presente medio de impugnación resulta **IMPROCEDENTE**.

FALTA DE INTERES JURIDICO DE LA ACTORA.

En efecto, del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional aduce entre otras cuestiones que le causa agravio la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consistente en la aprobación del *ACUERDO CG-A-31110 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión de fecha 15 de abril del 2010, mediante el cual se establece la instrumentación respecto al computo de los votos emitidos por los ciudadanos a favor de los integrantes de las coaliciones, por lo cual al Partido recurrente no le causa agravio, ya que la emisión del mismo va encaminada al computo de los votos que se emitan a favor de los partidos coaligados, luego entonces, al no haberse constituido el Partido Acción Nacional dentro de alguna coalición de las registradas ante el Instituto Estatal, es por ello que carece de interés jurídico para recurrir dicho acuerdo.*

Razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del Partido Revolucionario, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Institucional:

El acuerdo CG-A-31/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá repercusiones directas en el Instituto Político que represento ya que forma parte de la *"Aliados por tu bienestar"* conformada también por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Lo anterior es así en virtud de que en dicho acuerdo se establece el procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones. Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico en el presente asunto, ya que el acuerdo impugnado puede ser modificado o revocado en términos de lo establecido por el Artículo 398 del Código Electoral.

En virtud de lo anterior, a nombre del partido que represento, esgrimo las siguientes consideraciones:

I.- Contrario él lo indicado por quien promueve la apelación, el acuerdo CG-A31/10 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está debidamente fundado y motivado, además de que conlleva al cabal **cumplimiento del principio de objetividad** que obliga a que los mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, **así como del principio de certeza** que consiste en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Lo anterior es así ya que el referido acuerdo precisa que para el procedimiento de cómputo de votación emitida a favor de los Partidos Políticos que integren Coaliciones durante este Proceso Electoral, deberá regirse por lo siguiente:

"a) *En el supuesto de que los votantes marquen uno sólo de los emblemas de alguno de los Partidos Políticos coaligados, los votos contarán para el Instituto Político cuyo emblema haya sido marcado.*

b) *En el caso en que los votantes marquen dos o más emblemas de algunos de los Partidos Políticos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la Coalición y se distribuirán entre los Partidos Políticos que integren la misma de manera igualitaria, e/e existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los institutos Políticos de más alta votación.*

c) *En el caso de que los votantes marquen dos o más emblemas de Partidos Políticos que no se encuentren coaligados, los votos serán nulos.'*

Así, se brinda certeza y objetividad al proceso electoral ya que

se aclara el mecanismo que permitirá dar plena efectividad al voto ciudadano que se encuentre en alguna de esas tres hipótesis, respetándose cabalmente la voluntad de quien emite el sufragio pues es evidente que al marcar una boleta electoral se manifiesta apoyo -no solo a un determinado candidato- sino también a uno o varios Partidos Políticos.

En esta tesitura, se debe hacer énfasis en que **conforme a los principios rectores del sufragio, todos los votos emitidos tienen el mismo valor.**

Los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones con el propósito de postular a los mismos candidatos y cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca la ley, siempre que no sean arbitrarias, irracionales, desproporcionadas o hagan nugatorio el contenido esencial de la posibilidad normativa que tienen de participar en el proceso electoral. Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 54/2009, de la novena época, localizable en la página 1426 del Semanario Judicial de la Federación Y su Gaceta XXX de julio del 2009, con número de registro 167022, Y que a la letra dice:

COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. *El citado precepto, al establecer que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en él adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate,' los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, cada partido deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio, no transgrede la libertad de asociación en materia política contenida en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de este último precepto no se desprende un derecho constitucional a formar coaliciones partidarias, pues es necesario distinguir el derecho de asociación del individuo como tal, del de los partidos políticos a recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición. Esto es, en el artículo 9o. constitucional se establecen dos derechos fundamentales la libertad de reunión y la libertad de asociación. El primero garantiza que una congregación de sujetos que busca la realización de un fin se extinga una vez logrado éste, y el segundo puede considerarse como un derecho complejo ya que incluye una potestad para la creación de nuevos entes u otras organizaciones y una libertad negativa a no asociarse. Por tanto, la libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, pero no es absoluto o ilimitado, pues del propio texto del artículo 9o. constitucional se advierte que su ejercicio debe ser pacífico tener un objeto lícito y llevarse a cabo por ciudadanos mexicanos. en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con los artículos 35, fracción III, y 33 de la Ley Suprema. De ahí que los partidos políticos pueden recurrir a*

determinadas formas asociativas, como la coalición, el frente y la fusión a fin de cumplir con sus finalidades constitucionales. de acuerdo con los términos condiciones y modalidades que establezca el legislador ordinario .. siempre que no sean arbitrarias, irracionales, desproporcionadas o hagan nugatorio el contenido esencial de la posibilidad normativa que tienen de participar en el proceso electoral.

Sin embargo, no hay que olvidar que la existencia de la coalición es efímera ya que una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones terminan automáticamente. Por tanto, no es la coalición la que se verá afectada o favorecida con motivo de los resultados obtenidos en la elección, Sino que serán los partidos políticos integrantes de la misma, los que obtengan o pierdan fuerza electoral. Consecuentemente se debe salvaguardar los derechos de los partidos políticos que participen en coalición. de tal suerte que los votos emitidos a favor de ésta o a favor de los integrantes de la misma, sean sumados a favor del candidato de la coalición y cuenten proporcionalmente a cada uno de los partidos políticos.

Todo voto tiene destinatarios concretos, los cuales pueden ser el candidato de la coalición y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector debe ser respetada a cabalidad. En ese contexto, el acuerdo CG-A-31 /1 O es acertado pues clarifica la forma de determinar cuál fue la intención del ciudadano, al momento de emitir su voto.

En otras palabras, la voluntad ciudadana expresada en el voto, generalmente estará dirigida a brindar apoyo a uno o varios partidos y a un candidato. Ese es el valor intrínseco del sufragio y bajo esa premisa, la boleta que es marcada a favor de dos o más partidos que forman coalición indudablemente manifiesta simpatía por el candidato común y algunos o todos los partidos que la constituyen. En consecuencia, para respetar el deseo ciudadano expresado en ese sentido, esa manifestación de la voluntad debe tener efectos tanto para esos Partidos Políticos respecto a su conservación de registros, candidaturas plurinominales, etc.- como para el respectivo candidato.

II. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en ejercicio legítimo de las facultades que nuestro orden jurídico vigente le otorga, acertadamente ha emitido el acuerdo CG-A-31 /1 O del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, mediante el cual se compendia la instrumentación del procedimiento de computo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones durante el proceso electoral local 2009-2010.

Lo anterior se afirma ya que en términos del principio de certeza ese órgano electoral debe velar por que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por lo que en el caso que nos ocupa, resulta intrascendente que existiera "*controversia, solicitud o acto procesal previo*" -como refiere el Partido promotor en su escrito de apelación- pues lo relevante es que la autoridad electoral en el acuerdo CG-A-31 /10 se aclaran con anticipación prudente, las reglas que operan el computo de votación emitida a favor de partidos que formen parte de una coalición.

Aunado a que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales Y velar por la autenticidad Y efectividad del sufragio, por lo que se debe garantizar que se respetará cabalmente la voluntad manifestada en voto, partiendo de la premisa de que **todos los votos tienen el mismo valor**. Lo anterior se desprende de lo establecido por las Fracciones III Y V del Artículo 94 del Código Electoral Local que a la letra dicen:

"Son fines del Instituto los siguientes: III.
Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; ...
V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
... "

Asimismo, esta actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral es acorde con sus atribuciones, ya que, además de lo

referido en líneas anteriores, las Fracciones 1, XII Y XXVIII del Artículo 99 del Código Electoral del Estado señalan claramente que le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en la ley, registrar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos o cualquier otra disposición obligatoria en el proceso electoral así como dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido por el propio Código el cual acoge como principios rectores los de certeza y objetividad, además de estar cimentado en el respeto de la voluntad ciudadana lo que sólo se logra si se da igual valor a todo sufragio.

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal Electoral debe confirmar el Acuerdo CGA-31/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, ya que da certeza respecto a que todos los votos emitidos en la jornada electoral que se desarrollara el próximo 4 de julio en nuestra entidad, tendrán el mismo valor, respetándose cabalmente la voluntad de los ciudadanos que lo emiten ya que se le da efectos en relación al candidato postulado por una coalición y en relación a los partidos políticos que la conforman, pues de lo contrario sería tanto como admitir que existen votos parciales.

III. El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cita el Consejo General en el considerando NOVENO del acuerdo CG-A-31/10 es claramente aplicable al asunto que nos ocupa, ya que se refiere a hipótesis análogas. Es decir, de ese criterio se obtiene que el procedimiento de computo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones fijado en dicho acuerdo, cumple con los principios de certeza, objetividad y equidad y precisa que existe la necesidad de que se determine el destino de la votación así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria pues de lo contrario el sufragio sería parcialmente efectivo, vulnerándose la voluntad del ciudadano que lo emite.

Lo anterior ha sido reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su jurisprudencia P./J. 55/2009 localizable en la página 1425 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX de julio del 2009 número de registro 167023, se indica que un procedimiento de computo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones como el que se refiere en el acuerdo impugnado por el apelante, permite al elector identificar de entre los partidos coaligados la opción política de su preferencia ya que puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos que con otro y, en consecuencia, marcar en la boleta el emblema del partido o partidos de su preferencia, transparentando la fuerza electoral de cada uno de los partidos coaligados como se expresó en las urnas, teniendo por resultado el respeto cabal a la voluntad manifestada en las urnas. Para mayor claridad, a continuación se transcribe dicha jurisprudencia:

"COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL. Si bien la interpretación sistemática de lo previsto en los referidos párrafos 9 y 10 permite concluir que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el propio código y, en consecuencia, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio, debe estimarse que esa regulación no transgrede el principio de certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que permite al elector

identificar de entre los partidos coaligados la opción política e/e su preferencia, aunado a que si bien los partidos están obligados a presentar para el registro de la coalición una plataforma electoral y en su caso, un programa de gobierno de la coalición, un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos que con otro y, en consecuencia, marcar en la boleta el emblema del partido de su preferencia. Además, la previsión contenida en el artículo 95 párrafo 9. e/el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene por objeto transparentar la fuerza electoral de cada uno de los partidos coaligados como se expresó en las urnas, y no es irracional, innecesaria ni desproporcionado, ya que tiene una justificación razonablemente objetiva en relación con la finalidad establecida expresamente para los partidos políticos en el indicado artículo 41, de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”

En términos de lo expuesto, se concluye que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que es impugnado por el apelante en la presente causa, es adecuado, ya que permitirá que en este proceso electoral todos los votos tengan el mismo valor, pues se aclara la manera en que se computarán los sufragios que se emitan a favor de una coalición respetando su alcance intrínseco.

VII. Asimismo, el LICENCIADO ÓSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO, hizo valer, en su carácter de tercero interesado, los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

No obstante lo aducido por el representante del Partido Acción Nacional cabe destacar que en primer término este se queja de lo determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el acuerdo número **CG-A-31/10**, aduciendo "que si existiese algún agraviado se establecen medios de impugnación para hacer valer su derecho así como tiempos para interponer los mismos", mismo razonamiento que debería hacer valer al propio quejoso ya que **el acuerdo de que se aqueja aún no le ha causado realmente ningún tipo de agravio o afectación.**

Aún así cabe hacer menciones respecto a los supuestos Agravios que aduce el mismo representante del Partido Acción Nacional, haciendo el señalamiento de que, si bien resultara cierto que no existe solicitud alguna para que se diera origen al acuerdo del que se queja, aún así el Consejo esta actuando mediante una facultad potestativa que el mismo Código Electoral le señala, tal y como el mismo Consejo lo menciona fundándose en el **artículo 99 fracción XXVIII**, el cual señala que una de las atribuciones del Consejo lo es "**dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código (Electoral)**" y esto directamente relacionado con lo estipulado por el **artículo 83 fracción II** en lo específico a lo referente a que "**los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código (Electoral)**", lo cual se relaciona por omisión propia con el **artículo 261 fracción III** el cual solo menciona que "cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados el voto únicamente contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla ...", pero si acudimos al principio del texto del artículo mismo se desprende

que **esta fracción se refiere exclusivamente "para determinar la validez o nulidad de los votos ..."** por lo que debemos así mismo tomar en cuenta a los **artículos 227 fracción II, incisos a) y b)**, así como el **artículo 257 fracción II y III**, que señalan que para el escrutinio y computo de los votos emitidos se deberá tomar en cuenta **"el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos"**, y es así que resulta necesario señalar que es claro que el Código marca que de los votos emitidos para Coaliciones se deberán tomar en cuenta para el candidato de la coalición, pero así mismo deberán tomarse en cuenta para cada uno de los partidos políticos, motivo por el cual, el Consejo General del Instituto, en relación a lo establecido dentro de uno sus mismo principios rectores de **CERTEZA**, simplemente se centro en poner en claro la forma en que se realizara el escrutinio de los votos emitidos en la presente elección del Estado a efecto de asegurar que no existiera confusión e incertidumbre en el actuar de cada uno de los relacionados en el proceso electoral que esta por venir, lo cual claramente señala en el título de su acuerdo **"... LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGREN COALICIONES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010."**, con lo cual en ningún momento esta violando principio alguno, sino simplemente esta otorgando, mediante las acciones que el mismo Código le Confiere una **CERTEZA** respecto a la forma en que se actuara respecto a los votos emitidos, y que mejor manera que sustentándose en una Jurisprudencia que aunque no se refiere al caso concreto es claro que se refiere a la misma situación de omisión, y sirve así mismo como antecedente a las cuestiones que pudieren presentarse el día de la elección, ya que no es de sorprendernos que por la forma en que se vienen dando las actuaciones electorales hoy en día es insuperable el hecho de que habrá cuestiones que no fueron contempladas dentro del Código, situación por la que el mismo Código entrega la facultad potestativa al Consejo que ya se señalo del **artículo 99 fracción XXVIII**, y toda vez que como el mismo quejoso señala una de las atribuciones de la autonomía del Consejo refiere **"la preparación de la Elección"**, acto que esta realizando con los acuerdos que este mismo dicta.

Así pues es inconcuso reiterar que el Consejo no esta sino actuando dentro de las facultades que el mismo Código Electoral le señala, previendo cualquier tipo de cuestión que pudiera presentarse, dejando solo entrever que este esta realizando una revisión concienzuda de las actividades que están por venir para este y como ya se menciono haciendo valer el principio rector de **CERTEZA** que le rige al hacer saber sus determinaciones a los que actuaremos dentro del Proceso Electoral que esta por venir, misma situación por la que es inaplicable el agravio que señala el quejoso cuando aduce que el acuerdo **CG-A-31/10** "en ningún momento le fuere notificado", situación que no causa agravio realmente al quejoso ya que el acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 387 del Código Electoral a la letra señala:

ARTÍCULO 387.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por acuerdo del órgano competente, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado o en los diarios de mayor circulación, o en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y en el Tribunal.

Con lo anterior no queda sino determinar que el Consejo en ningún momento esta actuando en detrimento de algún Partido o norma aplicable, y en caso contrario esta actuando para dar **Certeza al Proceso** que esta por venir al tomar la determinación que señala en el acuerdo **CG-A-31/10**, el cual con las consideraciones que se han esgrimido en el presente, más las señaladas en el acuerdo mismo, es claro que se encontrara debidamente fundamentado.

VIII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Antes de contesta los agravios esgrimidos por el promoverte, se hacen valer la siguiente causa de improcedencia este Instituto Estatal Electoral advierte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, la relativa a la falta de interés jurídico para efecto de que se confirme la legalidad de la resolución impugnada y se declare improcedente el medio de impugnación que nos ocupa.

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA ACTORA.

El acuerdo del Consejo General, CG-A-31/10, tiene como finalidad de condensar las reglas establecidas en el Código de la materia que guardan relación con el procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los Partidos Políticos que integran Coaliciones durante el Proceso Electoral Local 2009-2010, a efecto de hacerlas más entendibles y procurar con ello su correcta aplicación. Por lo que el apelante carece de **interés jurídico** por no haberse constituido el Partido Acción Nacional dentro de una Coalición y en consecuencia al Partido Político recurrente, no le causa agravio la emisión del acuerdo, ni afectación jurídica, por que en el caso de que se presenten las hipótesis que prevé el acuerdo recurrido, el destinatario de los votos serán los candidatos y los Partidos Políticos que formaron coaliciones.

Los destinatarios del acuerdo emitido por el Consejo General son los organismos electorales que tomarán las medidas para que se respete la voluntad del legislador y la de quien emite el sufragio y el voto cuente al Candidato y al Partido Político coaligado. El actor carece de **interés jurídico** para impugnar el acuerdo CG-A-31/10, en virtud que el Partido Político que representa, no formó coalición alguna para contener en el Proceso Electoral Local 2009-2010 y la facultad impugnación le correspondería en todo caso a los Partidos Políticos coaligados que se mencionan en el antecedente 1, del presente Informe Circunstanciado, como actores políticos que el mismo recurrente menciona en su escrito de Apelación.

1. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

Tomando en cuenta que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran íntimamente ligados, procederá a su análisis integral, sirviendo de apoyo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es del siguiente tenor:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario

*Institucional.—9 de septiembre de 2000.—
Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2001,
suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis
S3ELJ 04/2000.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y
Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.***

Del recurso de apelación presentado en tiempo y forma por el C. ARTURO GONZALEZ ESTRADA, Representante del Partido de Acción Nacional, se desprenden como agravios que:

PRIMERO.- En relación con lo asentado en el escrito de apelación que nos ocupa, mediante el cual la recurrente afirma que el acuerdo CG-A-31/10, es contrario a toda normatividad ya que no cuenta el Consejo General con la facultad señalada en artículo 99 del propio código de la materia, pues no esta velando y vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en el código electoral, está emitiendo un criterio inexistente en la ley.

El acuerdo del Consejo General, CG-A-31/10, compendia la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral local 2009-2010, se emite dentro del período de preparación, para crear certeza a los actores políticos que señala el artículo 83 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y sintetiza las reglas establecidas en el Código de la materia, que guardan relación con el procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los Partidos Políticos que integren Coaliciones durante el Proceso Electoral Local 2009-2010, a efecto de hacerlas más entendibles y procurar con ello su correcta aplicación.

En cuanto a lo referido por el actor del medio de impugnación que nos ocupa, se menciona que nunca se dejó de observar el artículo 99 respecto a las fracciones I, XVI, XXXVIII, XXXV del Código Electoral, al contrario, son unas de las disposiciones, que sirvieron como sustento al acuerdo impugnado, en virtud de que el Consejo General, tiene como premisa el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en su función electoral, bajo los principios rectores de certeza, definitividad, imparcialidad independencia, legalidad y objetividad.

El legislador facultó al Consejo General con la posibilidad de emitir los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral. De acuerdo con la Real Academia, *Cumplimentar es: "Poner en ejecución los despachos u órdenes superiores"*. A este respecto, las órdenes superiores se plasman en la Constitución Política y entre ellas, el Instituto Estatal Electoral tiene que velar por lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal consideración, el Instituto tiene como fin velar entre otros, por preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, la autenticidad y efectividad del sufragio.

El acuerdo, atiende a las consideraciones de que el sufragio es el principio de una serie de actos jurídicos que tienen diversos efectos que se dan ex lege, y que no solamente atiende a la formulación del cómputo respectivo y la declaración de candidato ganador, sino que traen aparejados otros más que son consecuencia como el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, derecho a seguir manteniendo su registro, a la distribución de cargos de representación proporcional de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón el legislador sostiene el derecho de los Partidos Políticos a que le cuenten los votos y el Instituto tiene que velar por ello.

Este criterio se sustenta con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se cita:

***VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA
CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN
POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS
EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.-***

El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el

reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el **sufragio** como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un Partido Político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del **sufragio universal** a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4; 223, párrafo 2; 247 y 249 del código respectivo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.-27 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña
Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3EL 033/2000.

SEGUNDO.- El promovente menciona que el acuerdo de resolución CG-A-31/10, es contrario a la Ley, carece de motivación y fundamentación y atenta en contra de la obligación del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de ajustarse a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y certeza, trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional...”

A lo manifestado por el recurrente, es conveniente manifestar que el acuerdo que nos ocupa no es contrario a la ley, en el Código Electoral se encuentra regulado lo concerniente a la figura de la Coalición se precisa las reglas de participación de éstas. El acuerdo es congruente con lo precisado en el artículo 83 del código comicial local y que se cita:

ARTÍCULO 83.- *La coalición por la que se*

postule candidato a Gobernador, diputados de mayoría relativa, o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

(...)

II. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código;**

(...).

El acuerdo combatido que nos ocupa, establece pautas razonables de previsibilidad en cuanto a la consideración de los votos que se sumarán para el candidato de la coalición y como contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el Código Electoral.

En cuanto a la interpretación, la autoridad al emitir el acuerdo combatido, lo realizó con estricto apego al principio de legalidad y de certeza pues en ningún momento invita a la confusión con respecto al destino de los votos obtenidos para el candidato y los partidos políticos, se prevé los posibles panoramas que pueden presentarse en la contienda electoral en el supuesto que los electores marquen dos emblemas de partidos coaligados resultando armónico con el Estado de Derecho.

La emisión de los acuerdos, que permite el legislador para cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, no está supeditado a un derecho de petición, pues para la organización de las elecciones estatales debe cumplir y aplicar armoniosamente cada uno de los preceptos legales, realizar una interpretación con un criterio restrictivo, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales.

Sirve de criterio orientador, en la parte que interesa, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma

jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

TERCERO.- El recurrente manifiesta que el acuerdo esta dotado de incertidumbre, puesto que se aleja de los preceptos Constitucionales y los que marca el Código Electoral.

Respecto a lo manifestado, es totalmente lo opuesto, porque el acuerdo que nos ocupa está enfocado a dar CERTEZA en un clima cívico de confianza en el orden jurídico, da pautas razonables de previsibilidad, en armonía con todas las disposiciones normativas las que cuenta el Instituto Estatal Electoral para la contienda electoral. El Consejo General al emitir el acuerdo que nos ocupa, se sustentó con los Principios Rectores que menciona el artículo 116 Constitucional, los fundamentos constitucionales establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de Aguascalientes, el multicitado artículo 83, el artículo 95 del Código Electoral en cuanto a que establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado; y así lo señalado por los artículos 99, 114 del Código Electoral y el criterio de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se menciona:

“COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 2; 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral.*

Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas. Así, lo establecido por el legislador en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio; además, para computar la totalidad de los votos, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara el destino de esa votación, así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009 acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.”

Todos lo anterior sirvió para dar sustento para el acuerdo CG-A-31/10 en virtud de que se dará certeza al destinatario del voto y se verá reflejada en los resultados de la contienda electoral.

CUARTO.- El promovente señala que no tiene fundamento legal para emitir el acuerdo que se impugna y que se anexa un texto a un artículo del Código Electoral, por lo tanto legisló, sin dejar que los tiempos determinaran la existencia de alguna solicitud o que los tiempos determinaran la existencia de alguna solicitud o impugnación.

A lo expuesto señalo que el acuerdo recurrido no resuelve anexar ningún texto a los preceptos expuestos, y de ninguna manera se pretende legislar, eso es función exclusiva del H. Congreso del Estado, sin embargo los legisladores si proveyeron al Consejo General con la facultad de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Comicial, tal y como lo señala el artículo 99 fracción XVIII del Código Electoral. Toda la actividad del Estado es creadora del orden jurídico, y en dicho proceso de creación jurídica, la norma de orden más elevado determina más o menos el contenido de la norma de grado inferior, de manera tal, que mediante la legislación se está aplicando derecho, lo mismo que la administración y la justicia son actos de creación del derecho en relación a la ejecución de actos jurídicos en función de ellas mismas.

Como lo señala José Alfonso Da Silva “...el principio de compatibilidad vertical entronca con el concepto de supremacía de las normas constitucionales, que dan al procedimiento directa o indirectamente, la formación de las normas de grado inferior. Donde la Constitución es el conjunto de normas fundamentales de todas las demás que pertenecen al orden jurídico, y éstas son normas fundadas con relación a la Constitución. Ésta se coloca, pues, en el vértice del orden jurídico, la que confiere validez y también es parte misma de ese orden jurídico, que informa con sus principios y reglas. Las normas que no fueren compatibles con ella pierden su validez, y en eso se manifiesta un principio de eficacia constitucional que domina toda la estructura normativa del país” (Silva, José Alfonso da, “Aplicabilidad de las normas Constitucionales” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 149. México 2003)

Lo anterior citado, sirve de argumento para justificar la emisión de un instrumento que advierta la distribución de votos, respetando los principios constitucionales en todo momento, del artículo 83 fracción II y el artículo 261 fracción II del Código Electoral del Estado, presentan un conflicto de verticalidad y de acuerdo con el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, se debe aplicar un criterio de intención del legislador.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es del siguiente tenor:

VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (Legislación del Estado de Puebla).—

De la interpretación del artículo 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que si en una boleta no se marcó alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato de cualquier instituto político contendiente, y el mismo nombre señalado aparece en la boleta, dicha anotación indica que la intención del elector se encamina a votar en favor del Partido Político o coalición que postula el candidato cuyo nombre se escribió en la boleta, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2008 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Héctor Rivera Estrada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En este orden de ideas, la Autoridad al emitir el acuerdo recurrido, no se apartó de la legalidad, ya que tuvo su sustento conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, 4, 83, 99 y 261 del Código Electoral respecto del ámbito de sus respectivas competencias. El multicitado acuerdo es producto de un mandato legal y constitucional, los principios rectores fueron las líneas directrices de actuación del Consejo General, y el acuerdo recurrido se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados de las máximas constitucionales.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Electoral, los tiempos para la emisión de acuerdo que nos ocupa son los adecuados, toda vez que la etapa del Proceso Electoral Local 2009-2010 es la de *Preparación* y de acuerdo con la disposición comicial, son vísperas para la capacitación de los aspirantes a Consejos Municipales y los ciudadanos que han de ocupar las Mesas Directivas de Casilla, organismos autónomos que junto con los Consejos Distritales y el propio Consejo General, les corresponderá realizar la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral local 2009-2010.

QUINTO.- Otro de los argumentos expresados por el recurrente es que el Consejo General no tiene facultades para decidir a quién se le distribuye los votos emitidos y un órgano electoral no puede determinar algo que ni los legisladores consideraron.

Respecto a éste argumento del apelante señalo que, el Instituto cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones

explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, para el cumplimiento de los fines es por lo que se emitió el acuerdo CG-A-31/10.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—El Consejo General del

Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación del acuerdo impugnado, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por la recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

IX. Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, resulta conveniente precisar en qué consistió el acto reclamado.

En fecha quince de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo mediante el cual compendió la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral local 2009-2010.

En esencia, adujo que tomando en cuenta que se había aprobado el registro de las coaliciones “ALIADOS POR TU BIENESTAR” y “AGUASCALIENTES NOS UNE”, era menester dictar el acuerdo correspondiente, a efecto de preservar que las autoridades electorales correspondientes, contaran con las facultades legales para ello y llevaran a cabo dicha función con apego a los principios que rigen el sistema electoral estatal, en particular los de legalidad y certeza, concluyendo que para el caso, debía observarse literalmente lo siguiente:

a) En el supuesto de que los votantes marquen uno solo de los emblemas de alguno de los Partidos Políticos coaligados, los votos contarán para el Instituto Político cuyo emblema haya sido marcado.

b) En el caso de que los votantes marquen dos o más emblemas de algunos de los Partidos Políticos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la Coalición y se distribuirán entre los Partidos Políticos que integren la misma de manera igualitaria, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los Institutos Políticos de más alta votación.

c) En el caso de que los votantes marquen dos o más emblemas de Partidos Políticos que no se encuentren coaligados, los votos serán nulos.

Señaló que lo determinado resultaba procedente porque respetaba los principios de certeza, objetividad y equidad, rectores de los comicios electorales, lo que generaba certidumbre respecto al destinatario del voto, y que ello permitía determinar la voluntad de los electores para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas, citando como aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro “COALICIÓN. EL

SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL”.

En contra de tal acuerdo, fue que el Partido Acción Nacional, por conducto de ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, haciendo valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

Que el acuerdo emitido no se encuentra fundado ni motivado, toda vez que carece de sustento legal el hecho de que el Consejo General legisle, puesto que se aleja de lo establecido expresamente en la legislación electoral, en virtud de que es clara la redacción de los artículos 83 y 261 del Código Electoral, preceptos en los cuales el legislador determinó la forma en que debían sujetarse los contendientes en el proceso, y por ende, se violaron los principios de certeza, legalidad y congruencia.

Que es evidente la intención del legislador local y federal al elaborar el Código Electoral en el Estado y la reforma constitucional federal, ya que lo que se busca es tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y funcionarios, y por ende, le atribuye a los órganos resolutores aplicar la interpretación sistemática, funcional y gramatical, mismas que no se respetaron en el acuerdo impugnado, reiterando que el Consejo General sólo puede hacer lo que la ley le faculta.

Que el Consejo General no cuenta con facultades para emitir el acuerdo combatido, debiendo tenerse en cuenta que no está vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en el Código Electoral, sino emitiendo un criterio inexistente en la ley, siendo que la disposición contenida en el artículo 83 es clara y no es facultad del Consejo legislar, señalando que no se respetó la debida aplicación de la ley, debiendo tenerse en consideración que no existe una laguna en la misma, toda vez que sí se contempla el criterio a seguir.

Que si bien el Consejo General goza de autonomía, esto es en función de las propias facultades que le otorga la legislación, siendo que ésta no le otorga facultades de distribución de votos no contemplados en la ley, siendo obvio que no tiene facultades para interpretar algo que no se contiene en el Código Electoral, debiendo tenerse en cuenta que no está complementando lo establecido en el Código.

Que la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable, no guarda relación con el asunto combatido, ya que las normas con base en las cuales se llegó a ese criterio, no contemplan lo mismo que el Código Electoral del Estado.

Que el acuerdo está fuera de todos los tiempos procesales, pues si existiera algún agraviado, existen medios de impugnación para hacer valer el derecho afectado, así como tiempos para interponerlos, doliéndose de que no existe solicitud alguna que diera origen al acuerdo, ni tampoco alguna controversia que lo generara.

Que al dictar el acuerdo en la forma en que se hizo, se está privilegiando a algunos partidos políticos, en cuanto a que no contarían los tiempos fijados en los medios de impugnación y para otro tipo de actos los demás actores políticos tienen que esperar los tiempos que marca la ley.

Que los Partidos Políticos conservan su derecho a impugnar en caso de que estén inconformes con la aplicación de la norma, pero hasta el momento en que exista dicho acto violatorio, por lo que no se puede dejar de lado lo establecido por el Código Electoral basándose en meras suposiciones, debiendo tenerse en cuenta que las propias coaliciones se sujetaron y firmaron en su convenio que se regirían por lo establecido por el capítulo de coaliciones, y el artículo 261 del ordenamiento legal en cita, que habla de la etapa de validez o nulidad de los votos, donde se establece literalmente el criterio a seguir.

Que si existiera controversia sería hasta el momento del cómputo y los interesados podrían agotar las instancias correspondientes, apegados a la definitividad de los actos, ya que de otra manera, el Consejo tendría que emitir acuerdos de todo lo que supuestamente no fuera claro, interpretándolo en forma distinta.

Finalmente, aduce el recurrente que de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Federal, se debe cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, además de dictar autos debidamente fundados y motivados, resaltando el contenido de la fracción II de tal precepto legal, en lo que dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto-federal”.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar en forma conjunta los agravios que guardan íntima vinculación entre sí, toda vez que ello además, no le irroga ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan parcialmente fundados, como se verá a continuación:

Por lo que hace a las argumentaciones que se vierten en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no estaba facultado a dictar el acuerdo impugnado en forma oficiosa, toda vez que no existió ninguna solicitud para que emitiera algún pronunciamiento respecto al tema objeto del acuerdo combatido, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues en términos de lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 99 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la autoridad responsable se encuentra facultada para emitir los acuerdos que estime pertinentes para cumplimentar lo establecido en el Código, por lo que es evidente que si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó necesario emitir el acuerdo combatido para efectos de un mejor entendimiento de las disposiciones del ordenamiento legal en cita, no tenía que esperar a que las partes le hicieran alguna solicitud para dictar un acuerdo, pues puede actuar por sí mismo, en el momento en que lo considere prudente, siempre y cuando lo justifique, precisamente para evitar algún problema de interpretación a la hora de aplicar la norma, y además, tomando en cuenta que debe quedar claro en forma anticipada a que se dé el supuesto, la forma en que la ley será aplicada (siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado).

Luego entonces, de igual manera resultan infundados los agravios que se vierten en el sentido de que al emitir el acuerdo objeto de análisis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral lo hizo fuera de todos los tiempos procesales y que sólo mediante

la interposición de un medio de impugnación por quien se considerara afectado se podría haber hecho algún pronunciamiento sobre el tópico, y que con ello se privilegia a algunos partidos políticos y a otros se les obliga a respetar términos, pues como ya se dijo, el Consejo General sí se encuentra facultado para dictar acuerdos que tengan como finalidad cumplimentar lo establecido en el Código de la materia y también para hacer cumplir las disposiciones constitucionales y normativas relativas (fracción I del artículo 99 del Código de la materia), lo que puede hacer en cualquier momento que lo estime pertinente y sin esperar que alguna parte se lo solicite.

Ahora bien, lo que sí resulta fundado de los agravios planteados, es que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, y también, que al indicar que pretendía cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, precisó supuestos que no se contienen en forma literal en dicho ordenamiento, amén de que el criterio jurisprudencial que invocó, no se encuentra relacionado en forma directa con el contenido de las disposiciones de nuestro ordenamiento local, y por ende, no resulta aplicable al caso concreto.

Se afirma que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, pues si bien es cierto que la autoridad responsable al emitirlo señaló como fundamento de su actuar los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 83, 92, 95, 99, 114, 121 y 261 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no menos cierto es que no los enlazó en forma puntual y directa con alguna consideración que evidenciara su aplicación al caso concreto, limitándose a transcribirlos y a hacer el señalamiento de que se dictaba el acuerdo a efecto de preservar que las autoridades electorales

correspondientes contarán con las facultades legales para llevar a cabo el cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integraran coaliciones, y llevaran a cabo dicha función con apego a los principios que rigen el sistema electoral estatal, en particular a los principios de legalidad, objetividad, equidad y certeza.

Sin embargo, fue omisa en señalar la razón concreta y específica que daba lugar a ese acuerdo, es decir, si consideraba que el contenido de los artículos 83 y 261 del Código Electoral local adolecía de alguna laguna, o existía alguna contradicción entre ellos o con alguna otra norma jurídica, omitiendo también especificar qué problemática pretendía resolver, por qué se dictó en el momento en que se hizo y cuál es la finalidad concreta que se persigue con el acuerdo, o en sí, cuál era la razón por la que determinaba aplicar un criterio de distribución de votos que no se contiene en nuestra legislación local en forma literal, limitándose a indicar un procedimiento de distribución de votos respecto a los casos en que se marquen en las boletas electorales los emblemas de dos o más partidos políticos que conformen coalición, y que no se contiene de tal manera en el artículo 261 del ordenamiento legal en cita.

Como quedó precisado líneas atrás, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó que en ese caso, los votos se distribuirían entre los partidos políticos que integraran la coalición de manera igualitaria, y que en caso de existir fracción, los votos correspondientes serían asignados a los institutos políticos de más alta votación, lo cual hizo de manera dogmática.

Determinación que no se contiene en forma literal en los artículos 83 y 261 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que en la parte que interesa, a la letra dicen:

Artículo 83.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador, diputados de mayoría relativa, o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

II. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

Artículo 261.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

III. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto únicamente contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla,

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, se advierte con claridad meridiana, que en ellos en ningún momento se indica que habrá una distribución igualitaria de votos cuando el elector marque los emblemas de dos o más partidos políticos que conformen una coalición, ni que la fracción que exista se le otorgará al partido que tenga la más alta votación.

Luego entonces, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no fundó ni motivó adecuadamente al acuerdo impugnado, y al emitirlo violentó los principios de legalidad, certeza y congruencia, pues si bien es cierto que señaló también como apoyo al acuerdo el contenido del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro “COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUIE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL”, no menos cierto es que como se hace valer en el escrito recursal, el análisis que se hace en dicho criterio, es respecto de preceptos legales cuyo contenido es diverso a los artículos 83 y 261 del Código Electoral del Estado.

En efecto, en la referida tesis relevante, se hace una interpretación del contenido de, entre otros artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del 295, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de

escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Con la anterior transcripción se evidencia que el contenido de los artículos que hacen referencia a la distribución de votos entre partidos coaligados, es diferente en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a lo ordenado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego entonces, es inconcuso que tal criterio federal no resulta aplicable al caso concreto de manera directa, - aunque sí puede servir como referencia en un momento determinado, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretarlo, determinó que es respetuoso del contenido del artículo 41 de la Constitución Federal y además tal órgano electoral en forma clara fija principios muy exactos en cuanto a la participación ciudadana al emitir su sufragio-, pues la legislación local no prevé el mismo supuesto que la federal, ni el Consejo General del Instituto Estatal Electoral señala en el acuerdo impugnado, la razón por la que considera que debe aplicarse el contenido del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de justificar su actuar; es decir, no señala si está supliendo una laguna, resolviendo una contradicción o cuál es la razón concreta por la que pretende aplicar la disposición que tomó en el acuerdo, y por ende, al emitir el acuerdo sin la debida fundamentación y motivación, sí está creando una disposición sin justificarlo, siendo obvio que tampoco se está haciendo una interpretación gramatical, sistemática y/o funcional, pues no se desprende así del acuerdo impugnado.

Es decir, al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable fue omisa en señalar las razones que generaban el acuerdo, qué lo motivo, qué finalidad tenía y sobre todo, por qué se determinó que la regla fijada era la que debía regir para el proceso electoral 2009-2010 en nuestra entidad y no alguna otra, faltando

en este caso una parte considerativa en que se estudiara esa situación y que diera lugar a la conclusión a la que llegó.

Ahora bien, no soslaya esta autoridad que contrario a lo argumentado por el apelante, sí se advierte la existencia de un problema en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que requiere de una solución que en forma previa a la jornada electoral debe encontrarse – debe conocerse con antelación al día de la emisión del sufragio la forma en que se computarán los votos respecto de todos los candidatos, partidos y coaliciones -, pero evidentemente, mediante el dictado de un acuerdo que cumpla los requisitos de fundamentación y motivación, y que además, cumpla con los principios que rigen el Sistema Estatal Electoral, contemplados por el artículo 4º del ordenamiento legal en cita, a saber, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la definitividad, la objetividad, la autonomía y la austeridad, debidamente relacionados con los estipulados por el artículo 41 de la Carta Magna, en cuanto a que debe garantizarse, entre otras cuestiones, que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos que les permitan llevar a cabo su actividad.

Dicho acuerdo debió precisar las causas que motivan la determinación, para qué se dicta y por qué se sigue una regla en específico y no otra diversa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debió dar cumplimiento al contenido del artículo 99 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo que dice: “Son atribuciones del Consejo del Instituto: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código”, así como la fracción XXVIII del precepto señalado, que dispone: “Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código”.

Y se afirma que existe una contradicción en la legislación local, pues contrario a lo argumentado por el recurrente ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, las disposiciones normativas del

Código Electoral local no son claras en cuanto a la forma en que se computarán los votos recibidos por los partidos que conformaron coaliciones.

Como se advierte del artículo 83 fracción II del Código Electoral local, que ha sido transcrito con anterioridad, se establece que cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y **contarán para cada uno de los partidos políticos.**

Sin embargo, en la fracción III del artículo 261 del Código de la materia, se indica que cuando el elector marque dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el **voto contará únicamente para el candidato de la coalición.**

Es decir, por un lado se señala que los votos contarán para cada uno de los partidos políticos, y por otro, que en caso de que se marquen dos o más emblemas de partidos políticos coaligados, el voto sólo contará para el candidato de la coalición, no obstante que ya se determinó que se trata de un voto válido, y que por tanto, debe ser contabilizado como tal y asignado correcta y equitativamente entre los partidos coaligados.

Luego entonces, se está dejando de lado el hecho de que los votos emitidos a favor de partidos políticos coaligados, sí cuentan también para los partidos que las integran, según lo establecido por el primero de los preceptos legales mencionados, siendo evidente que si bien es cierto los partidos políticos al celebrar convenios de coalición deben sujetarse a las reglas establecidas para ello, no menos cierto es que si existe contradicción entre las normas, ésta debe ser considerada y debidamente resuelta.

Tal es el problema que se advierte en nuestra legislación y que debe ser resuelto, como lo pretendió la autoridad

responsable, aunque sin lograrlo adecuadamente al no señalar adecuadamente las razones y fundamentos de su actuar, según quedó apuntado con anterioridad.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a pesar de que dictó un acuerdo incompleto, carente de los requisitos de fundamentación y motivación, ya se pronunció respecto de un modelo que puede dar solución a la problemática que se presenta, y que es precisamente el contenido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que se considera pertinente considerarlo como respuesta al problema de su parte.

Tomando en cuenta que a nada práctico conduciría el hecho de que se revocara el acuerdo impugnado, para el solo efecto de que se fundara y motivara debidamente, pues según ha quedado apuntado en líneas que anteceden, este Tribunal Electoral ya advirtió la existencia de una contradicción entre dos preceptos de la legislación local, que debe ser resuelta.

Y que debe tenerse en cuenta el hecho de que siguen corriendo los tiempos electorales, que estamos a dos meses de la jornada electoral, y que debe quedar establecido con precisión y con la antelación debida, la forma en que deben computarse los votos que obtengan los partidos coaligados, pues tal situación no únicamente tiene relación directa con el día de la jornada electoral y los posteriores, en que los votos serán contados primero por los funcionarios de casilla, y luego, en cierto porcentaje, por los Consejos Distritales y Municipales, sino también con la capacitación que debe darse a los funcionarios respecto de la forma en que tales votos deben ser contados, y también para la elaboración de las correspondientes actas para la jornada electoral y sus espacios relativos, es que se declara innecesaria la revocación del acuerdo impugnado.

Así si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ya emitió un acuerdo en el que determinó la forma en que deben computarse los votos obtenidos por los partidos que conformen coaliciones, cuando se marquen los emblemas de dos o más de los que se encuentren coaligados, se considera pertinente que dicha forma subsista, con algunas variantes, según será precisado más adelante.

Lo anterior en el entendido de que en la presente sentencia se subsanan las omisiones de falta de fundamentación y motivación, pues se están señalando como fundamentos los artículos 99 fracciones I y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pero debidamente relacionadas con las razones por las que se considera que los mismos resultan aplicables al caso concreto, es decir, por la existencia de una contradicción normativa que debe ser resuelta; y por ello, es que se respetan los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, a saber, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la definitividad, la objetividad, la autonomía, la austeridad y la equidad.

Por otro lado, se toma en cuenta para resolver la problemática el contenido del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con independencia de algún otro, ya fue analizado su contenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se determinó que el mismo se ajustaba a los principios de certeza, objetividad y equidad, amén de que atiende también a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio, por lo que al considerarlo para el presente caso, no se está imponiendo un sistema de distribución de votos aleatorio o discrecional, sino que se está tomando en cuenta un modelo, que si bien es cierto, no resulta supletorio de nuestra legislación, no menos cierto es que sí puede ser considerado para resolver la problemática que se deriva del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Y dicho modelo resulta adecuado para nuestro caso, porque el artículo 95 punto 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que el 83 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, indica que los votos recibidos por los partidos políticos que integran una coalición, contarán, además de para el candidato, para cada uno de los partidos; y en consecuencia, el artículo 295 de la codificación federal, viene a ser su complemento en cuanto a que establece la forma de distribución de dichos votos, y no así el 261 fracción III del Código Electoral local, que concluye con la contradicción apuntada, por lo que se estima pertinente entonces, aplicar la regla establecida por la legislación federal, para subsanar la irregularidad.

Lo anterior sin dejar de tomar en cuenta que si bien es cierto, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados tienen una libre autodeterminación, y que según se desprende de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009 acumulados (del que emana la tesis relevante que sirve de referencia a la autoridad responsable), la determinación de los votos es tarea que corresponde al legislador ordinario, no menos cierto es que al no haber sido clara la redacción del Código Electoral del Estado de Aguascalientes respecto de los votos recibidos por los partidos que se coaligan, es que debe resolverse dicha problemática, y qué mejor que tomar como referente una disposición ya analizada y estudiada por la máxima autoridad en la materia, que como ya se dijo, se pronunció en el sentido de que la misma era acorde a lo ordenado por el artículo 41 de nuestra Carta Magna, y que con ella se respetaba el principio de equidad para los partidos políticos, y además, los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio.

Con relación al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia de mérito, señaló:

Finalmente, tampoco asiste razón al partido político recurrente, respecto a los conceptos de agravio relacionados con la vulneración a los principios de equidad, objetividad y certeza que deben regir todo procedimiento electoral, esto, porque a su juicio, el acuerdo controvertido, al ser el primer acto de aplicación de los artículos 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite que los votos emitidos por los ciudadanos a favor de una coalición o los integrantes de la misma, se distribuyan en forma igualitaria entre los partidos coaligados, situación que posibilita que los votos se otorguen a un partido político por el cual el ciudadano no quiso votar, aunado a que dicha distribución no encuentra sustento constitucional.

Contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, el sistema previsto en los artículos mencionados en el párrafo que antecede, es acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, no se transgreden los principios de certeza, equidad y objetividad rectores de los procedimientos electorales.

Efectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 2, base I, de la Ley Suprema del país, los partidos políticos son entidades de interés público. Asimismo, la mencionada base establece la reserva legal para que el Congreso de la Unión determine las normas y los requisitos para el registro de los citados institutos políticos **y las formas específicas de su intervención en los procedimientos electorales.**

El Poder Reformador de la Constitución determinó que la regulación de los partidos políticos en los procedimientos electorales, así como su participación en tales procedimientos, fuera establecida por el legislador ordinario.

Bajo esta premisa, el Congreso de la Unión determinó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros temas, la manera en que las organizaciones de ciudadanos pueden solicitar su registro como partido político nacional, asimismo, reguló los derechos, prerrogativas y deberes de los partidos políticos, su acceso a la radio y televisión y el financiamiento otorgado por el Estado para el sostenimiento de sus actividades.

De tal suerte, de acuerdo a los artículos 36, párrafo 1, inciso e), y 93, párrafo 2, del citado código electoral, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, con el propósito de postular los mismos candidatos, ya sea en las elecciones de Presidente de la República, en la de senadores, o bien, de diputados de mayoría relativa, esto último conforme a lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, del aludido ordenamiento jurídico.

De lo expuesto, resulta claro que el Constituyente Permanente facultó al Congreso de la Unión para emitir las normas que fueran necesarias para regular la forma en la que los partidos políticos intervendrán en los procedimientos electorales. Ahora bien, conforme a la norma jurídica emitida por el Poder Legislativo, una de las formas que los partidos políticos tienen para participar en los procedimientos electorales, es mediante convenios de coalición que celebren con otro u otros partidos políticos.

Por tanto, si el legislador ordinario está facultado por disposición constitucional para determinar la forma en la que los partidos políticos intervendrán en los procedimientos electorales, y una de esas formas es mediante la celebración de convenios de coalición con otros partidos políticos, resulta claro que el legislador ordinario también está facultado para regular los efectos jurídicos y consecuencias que dichos convenios de coalición puedan tener en el desarrollo de los procedimientos electorales.

Esto es así, porque la Constitución Política regula las cuestiones fundamentales en la organización del Estado así como los derechos reconocidos a los gobernados, de tal suerte que delega al

legislador ordinario la regulación específica, concreta y detallada de la multiplicidad de casos concretos que se pudieran presentar en la sociedad.

Ahora bien, conforme al artículo 95, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la existencia de la coalición es efímera, toda vez que una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición. Por tanto, no es la coalición la que se verá afectada o favorecida con motivo de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, sino que serán los partidos políticos integrantes de la misma, los que obtengan o pierdan fuerza electoral.

Este razonamiento motivó al legislador ordinario salvaguardar los derechos de los partidos políticos que decidieran participar en coalición, de tal suerte que, conforme a lo previsto en el artículo 95, párrafo 9, del código sustantivo electoral federal, previó que con independencia del tipo de elección, convenio y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de la misma, serán sumados a **favor del candidato de la coalición**, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en el propio Código.

Por otra parte, tal precepto se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

c) **En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados** y que por esa causa hayan sido **consignados por separado** en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. **La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente** entre los partidos que integran la coalición; **de existir fracción**, los votos correspondientes **se asignarán** a los partidos de más alta votación.

Con base en lo expuesto, los artículos 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del citado Código, así como el acuerdo controvertido, considerado como primer acto de aplicación de tales preceptos, no son inconstitucionales, ya que de los mismos, contrariamente a lo razonado por el partido político recurrente, no se advierte transgresión a los principios de certeza, objetividad y equidad rectores del procedimiento electoral y sus resultados, tampoco genera incertidumbre respecto al destinatario del voto ni vulnera la voluntad expresa del elector.

Esto es así, porque la primera parte del artículo 95, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ordenar que en las boletas electorales aparezcan los partidos políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, posibilita que se presenten tres situaciones.

1) El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados;

2) El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos políticos coaligados;

3) En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando únicamente el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados.

De lo anterior, se podría considerar, en principio, que efectivamente existe incertidumbre respecto del destinatario del voto; sin embargo, lo cierto es que el propio artículo 95, párrafo 9, en su segunda parte, así como el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del mismo Código Federal, proporcionan la solución a esta incertidumbre.

Efectivamente, de acuerdo a la mencionada segunda parte, del artículo 95, párrafo 9, del Código Electoral en cita, la solución será, según el caso, la siguiente:

1) Cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un solo voto **emitido a favor del candidato postulado por la coalición**, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerará como un voto para cada partido político, sino como un voto único, sujeto a lo previsto en el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del mismo Código, distribuíble entre los partidos políticos coaligados.

2) Cuando se marque únicamente el emblema de uno sólo de los partidos coaligados, éste será considerado **emitido a favor del candidato**, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital, y

3) En el tercer caso, el voto será considerado como **emitido a favor del candidato postulado por la coalición**; pero se tomará en cuenta únicamente para el partido o partidos políticos cuyo o cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital, caso en el cual se debe aplicar la regla explicada en el inciso 1) que antecede.

Lo anterior es acorde con el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al prever que en el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuídos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieran marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político cuyo emblema fue marcado.

Así, no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición. En cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado emitido a favor del o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no fue marcado.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por el elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector es respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral federal.

En consecuencia, para esta Sala Superior, es inconcuso lo **infundado** del concepto de agravio expuesto por el partido político recurrente, en cuanto a que se genera una situación ficticia en torno a los votos efectivamente emitidos a favor de los partidos políticos que participaron en forma coaligada, situación que, a su juicio, repercute en el porcentaje de la votación emitida, que se toma en cuenta para la asignación de diputados federales de representación proporcional, lo cual deviene claramente equivocado.

Lo infundado estriba en que el partido político demandante afirma que, al no existir certeza respecto al partido político por el cual el elector emitió su voto, esto repercute en el porcentaje a tomar en cuenta para la asignación de diputados federales de representación popular, argumento que, como se evidenció en párrafos anteriores, es infundado, en la medida que el mecanismo previsto, en la legislación electoral, permite determinar cuál fue la voluntad del ciudadano, al momento de emitir su voto.

Así, cuando el ciudadano marcó en la boleta electoral un sólo emblema de un partido político coaligado, se debe entender que su voluntad fue votar por el candidato postulado por la coalición, de manera general, y por el partido político cuyo emblema fue marcado, en lo particular. Bajo este supuesto, resulta claro que el porcentaje de la votación emitida para la asignación de diputados federales de representación proporcional, beneficiará únicamente al partido político cuyo emblema fue marcado en la boleta electoral.

De igual forma, cuando se hubieran marcado en la boleta electoral, la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados,

se debe entender que fue voluntad de los ciudadanos favorecer con su voto a cada uno de los citados institutos políticos, razón por la cual también es factible concluir que el porcentaje de la votación emitida para la asignación de diputados de representación proporcional será aquel que corresponda conforme a la distribución respectiva de los votos, entre los partidos políticos coaligados, distribución que se hará en forma igualitaria, toda vez que fue voluntad del electorado favorecer de esta forma a los citados partidos políticos.

Por último, el hecho de que la última parte del artículo 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevea que, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, no se debe entender como una división del sufragio, toda vez que éste, por su propia naturaleza, es indivisible; antes bien, si de la suma de los votos correspondientes, una vez realizada la distribución igualitaria, hubiera fracción pendiente de distribuir, ésta se otorgara para aquel o aquellos partidos políticos con más alta votación.

Por otra parte, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara cuál sería el destino de las fracciones de votos resultantes de su distribución igualitaria y cuál es el partido político al que se otorgarán, toda vez que, conforme a los principios rectores del sufragio, todos los votos emitidos tiene el mismo valor, razón por la cual cada voto debe ser computado para determinar al ganador de la elección, en atención a que no es constitucional ni legalmente permitido ignorar o dejar de computar alguno de los votos que los ciudadanos hubieran emitido, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales.

Bajo esta tesis, cuando de la distribución igualitaria entre los partidos políticos que participaron en coalición resultara una fracción, ésta se debe aplicar a alguno de los partidos políticos coaligados que, desde un punto de vista ideal o doctrinario, bien puede ser para el de más alta votación o a favor del que obtenga menos votos, a juicio del legislador, a fin de satisfacer el principio de equidad electoral y de impedir que pierda eficacia una aritmética fracción de voto. En este particular, el legislador optó por atribuir dicha fracción al o a los partidos políticos que obtengan la votación más alta.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar infundados los conceptos de agravio expuestos por el partido político demandante, no ha lugar a declarar la inaplicación de los artículos 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual se propone confirmar el acuerdo impugnado, en la parte que fue objeto de controversia y análisis en este considerando.

De lo anterior se advierte claramente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que las reglas establecidas en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí respetaban el principio de equidad entre los partidos, así como los de indivisibilidad y efectividad del sufragio, que cada voto debe ser computado para determinar al ganador de la elección, en atención a que no es constitucional ni legalmente permitido ignorar o dejar de computar alguno de los votos que los ciudadanos hubieran emitido, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, por lo que tomando en cuenta tal situación, es que se considera óptimo el modelo de referencia, para solucionar la problemática de contradicción de normas existente en la legislación electoral local,

pues de otra forma se estaría violentando el derecho de los partidos políticos que integraron coaliciones, de que la totalidad de los votos emitidos a su favor, fueran considerados.

Ahora bien, analizando el contenido completo de la sentencia de mérito, se estima que debe modificarse el acuerdo impugnado, a fin de precisarse cómo deberá ser computado el voto cuando éste sea recibido para varios partidos que conforman una coalición integrada por más de dos partidos políticos, pues el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se limitó a señalar el planteamiento general, más no tomó en cuenta que cuando se integra una coalición por más de dos partidos políticos, puede darse el caso de que se marquen los emblemas de sólo dos de los partidos políticos que la integran, y por ende, la votación sólo se dividirá entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, y no entre los tres o más que lo integran.

Dicho supuesto fue también considerado dentro de los argumentos vertidos en la sentencia dictada en los autos de los expedientes SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009 acumulados, más no fue advertido por la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado.

Literalmente, respecto del tópico, en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que se analiza, se contiene lo siguiente:

3) En el tercer caso, el voto será considerado como **emitido a favor del candidato postulado por la coalición**; pero se tomará en cuenta únicamente para el partido o partidos políticos cuyo o cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital, caso en el cual se debe aplicar la regla explicada en el inciso 1) que antecede.

....

En cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado emitido a favor del o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no fue marcado.

Así las cosas, debe precisarse entonces que cuando los electores hayan marcado los emblemas de sólo dos de los partidos políticos que integran una coalición conformada por tres o más partidos, los votos se distribuirán igualitariamente sólo entre los

partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, pero no a favor del partido o partidos que no fueron favorecidos con marca alguna.

Lo anterior en la inteligencia que el contenido del acuerdo impugnado, que indica que cuando se marquen los emblemas de dos o más partidos políticos coaligados, se distribuirá el voto entre los partidos que la integran, no respeta tal situación, pues si se marcan sólo dos emblemas de partidos políticos que pertenecen a una coalición conformada por tres o más y se distribuye el sufragio entre todos los institutos que la conforman, es claro que se está otorgando un porcentaje del voto a un partido político que no lo recibió.

Luego entonces, en el caso de la coalición integrada por tres o más partidos políticos, deberán considerarse, además del caso relativo a cada uno de los partidos en lo individual, el supuesto de que el elector marque los emblemas de los tres o más partidos que la conformen, o que marque sólo dos, con sus respectivas tres variantes (para el caso de coaliciones integradas por tres partidos), es decir, el Partido Uno y el Partido Dos, el Partido Uno y el Partido Tres, así como el Partido Dos y el Partido Tres, pues únicamente de tal forma se respetará el destino de cada voto emitido, al dividirse cada voto entre el número de partidos que realmente lo recibieron.

En consecuencia de lo anterior, se impone modificar el acuerdo impugnado decretándose que el cómputo de los votos de los partidos políticos que conformen coaliciones, será de la siguiente manera:

- a) En el supuesto de que los votantes marquen uno solo de los emblemas de alguno de los Partidos Políticos coaligados, los votos contarán para el Instituto Político cuyo emblema haya sido marcado.
- b) En el caso de que los votantes marquen dos o más emblemas de algunos de los Partidos Políticos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la Coalición y se distribuirán entre los Partidos Políticos que lo hayan recibido, de manera igualitaria, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los Institutos Políticos de más alta votación.
- c) En el caso de que los votantes marquen dos o más emblemas de Partidos Políticos que no se encuentren coaligados, los votos serán nulos.

d) En el caso de la coalición integrada por tres o más partidos políticos, deberán considerarse además del caso relativo a cada uno de los partidos en lo individual, el supuesto de que el elector marque los emblemas de los tres partidos que la conformen, o que marque sólo dos, con sus respectivas tres variantes (en el caso de las coaliciones integradas por tres partidos), es decir, el Partido Uno y el Partido Dos, el Partido Uno y el Partido Tres, así como el Partido Dos y el Partido Tres, dividiéndose sólo entre ellos, la votación recibida.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá tomar todas las medidas que estime pertinentes para el efecto, o insertar en las respectivas actas los rubros que correspondan para la debida computación de los votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente procedentes los agravios que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-A-31/10 tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de abril del dos mil diez, en la cual se compendia la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral local 2009-2010.

TERCERO.- Se modifica el acuerdo CG-A-31/2010 emitido el quince de abril del dos mil diez, en los términos apuntados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman únicamente las Ciudadanas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciadas VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe, ante el impedimento legal del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO para emitir su voto. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de mayo de dos mil diez, la C. Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Licenciada ROSALBA TORRES SOTO, hace constar lo siguiente:

La sentencia dictada en el Toca Electoral número TEPJEA-RAP-003/2010 fue aprobada por Mayoría de Votos de las Magistradas presentes Licenciadas VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, toda vez que en

sesión pública celebrada en esta misma fecha por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se aprobó la solicitud presentada por el Magistrado Presidente Licenciado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para abstenerse de emitir opinión y voto dentro del referido asunto, por causa de impedimento legal.- Conste.-